

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

ELIEZER AYALA SOLER

Peticionario

KLCE201800158

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Sobre: Ley de
Armas, Art. 6.01
y otros

Civil Núm.
BY2015CR02572
y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El 5 de febrero de 2018 el señor *Eliezer Ayala Soler*, quien se encuentra confinado (en adelante *el peticionario*) comparece ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* intitulado: *Moción Solicitando Anulación o Atemporamiento de Ley de Armas por ser Declara Inconstitucional al Amparo de la Regla 192.1 [sic] C.P.*¹ Nos solicita que revoquemos una *resolución* emitida el 11 de enero de 2018 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.² La *resolución* recurrida declaró *no ha lugar* una moción bajo la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal.

Examinado el recurso de *certiorari*, se deniega la expedición del auto solicitado.

¹ El peticionario compareció por derecho propio.

² La resolución recurrida fue notificada el 18 de enero de 2018.

-I-

El 11 de enero de 2018 el *petionario* presenta una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.³ La intitula: *Moción Solicitando Anulación o Atemporamiento de Ley de Armas por ser Declarada Inconstitucional por el Honorable Tribunal de Apelaciones al Amparo de la Regla 192.1 [sic] C.P.* Ese mismo día el tribunal de instancia emite una resolución en la que declara *no ha lugar* la referida moción. En específico, el foro sentenciador expresó:

En relación al caso de epigrafe, el día 11 de enero de 2018, el Tribunal dictó la siguiente Orden que se transcribe a continuación:

“Moción Solicitando Anulación Atemporamiento de Ley de Armas por ser declarada Inconstitucional por el Honorable Tribunal de Apelaciones al Amparo de la Regla 192.1 C.P.”

El Tribunal de Apelaciones, al resolver el caso citado en la moción establece el estado de derecho en el caso resuelto. Dicha sentencia no determina la inconstitucionalidad de la Ley de Armas ni establece jurisprudencia.

NO HA LUGAR.

Notifíquese.

En Bayamón, Puerto Rico a 11 de enero de 2018.

CARLOS G. SALGADO SCHWARZ

Juez Superior

Inconforme, recurre ante nos mediante un recurso de *certiorari*. En dicho escrito, el *petionario* alega que el foro de instancia erró al denegar su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ya que este Tribunal de Apelaciones declaró inconstitucional la Ley de Armas en los casos: KLCE201600680; KLCE201600875 y KLCE201600974.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁴ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En

³ No incluyó en el apéndice la referida moción.

⁴ *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁵

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁶ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁷

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos está determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que intervengamos con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

En lo pertinente, la Regla 192.1 inciso (a) y sub incisos (1), (2), (3), (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico disponen:

(a) *Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:*

- (1) *La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o*
- (2) *El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o*
- (3) *La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o*
- (4) *La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.⁹*

No empecé a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.¹⁰ Se trata de un mecanismo para cuestionar la *legalidad* de la sentencia, *no su corrección*, a la luz de los *hechos*.¹¹

Por último, bajo el inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, si el tribunal sentenciador concluye que la moción presentada no tiene remedio a derecho alguno puede rechazarla de plano sin previa celebración de vista.

-III-

Un análisis de este *certiorari*, nos lleva a concluir que el *petionario* intenta que tomemos como lo resuelto por un Panel hermano en los casos: KLCE2016-00680; KLCE2016-00875 y KLCE2016-00974, que a todas luces no es obligatorio ni crea

⁸ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 (a) (1), (2), (3), (4).

¹⁰ Véanse, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

¹¹ *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

precedente. Ya dijimos que la Regla 192.1, *supra*, es un mecanismo para revisar cuestiones de *derecho* relativas a las sentencias impuestas.

El foro de instancia resolvió conforme a derecho al declarar *no ha lugar* su solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En consecuencia, la determinación recurrida merece nuestra entera deferencia, por lo que no variaremos su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones